

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIV-FT-096/17, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL PARAJE DENOMINADO CERRO DE LOS SANCHEZ, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultado anterior, los [REDACTED] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-0076/17, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación el [REDACTED] fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-031/2018 FOR, de fecha día siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta Delegación.

CUARTO.- En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismo que se tuvo por acordado en fecha día once del mes de julio del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se ordenó mediante Oficio No. [REDACTED] a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, verificar de manera total las coordenadas de los polígonos a efecto de corroborar si el área inspeccionada y descrita dentro del acta de inspección número FT-SRN-0076/17, se trataba o no de un terreno forestal, toda vez que mediante el referido escrito señalado en el punto que antecede, el inspeccionado manifiesta que dichos terrenos son considerados de agricultura de agostadero y no como forestal.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-85.

Adjunta: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO.- En atención al oficio descrito en el RESULTANDO que precede, con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la referida Subdelegación de Inspección y Vigilancia emitió el respectivo informe, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de fecha del día dieciséis del mes de julio de dos mil dieciocho y así mismo se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante los citados proveídos descritos en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:
Realizado el recorrido de inspección por los terrenos Forestales inspeccionados en forma seguida se procedió a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-096/17, de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2017, cuyo objeto fue **INSPECCIONAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL PARRAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADOS EN LAS**

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCION REALIZADO POR LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS DEL PREDIO DENOMINADO CERRO DE LOS SANCHEZ UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] SE VERIFICÓ QUE SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTE EN LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL 2 (DOS) POLIGONOS Y 1 (UNA BRECHA) CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE VERIFICO QUE AUN EXISTEN INDICIOS O VESTIGIOS DE LA VEGETACION FORESTAL REMOVIDA, ASI MISMO SE SEÑALA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE VERIFICO QUE LOS TERRENOS

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80060.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

INSPECCIONADOS SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR VEGETACION HERBACEA CONSISTENTE PRINCIPALMENTE EN BLEDO, PASTOS Y OTROS HIERBAS, DE IGUAL MANERA AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE VERIFICO QUE AL INTERIOR DE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, RESPECTO A LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES RESULTANTES DE LA VEGETACION FORESTAL REMOVIDA SE VERIFICO QUE NO SE LLEVO A CABO EL APROVECHAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES RESULTANTES, EN VIRTUD DE QUE COMO YA SE SEÑALO AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE VERIFICO QUE AUN EXISTEN INDICIOS O VESTIGIOS DE LA VEGETACION FORESTAL REMOVIDA TANTO EN EL INTERIOR DE LOS POLIGONOS AFECTADOS COMO EN LA PERIFERIA, ASI MISMO SE SEÑALA QUE LOS TERRENOS INSPECCIONADOS SON MUY PEDREGOSOS APRECIANDOSE QUE EN UNO DE LOS DOS POLIGONOS AFECTADOS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN GRAN PARTE DE SU SUPERFICIE YA SE REALIZARON ACTIVIDADES DE DESPIEDRE.

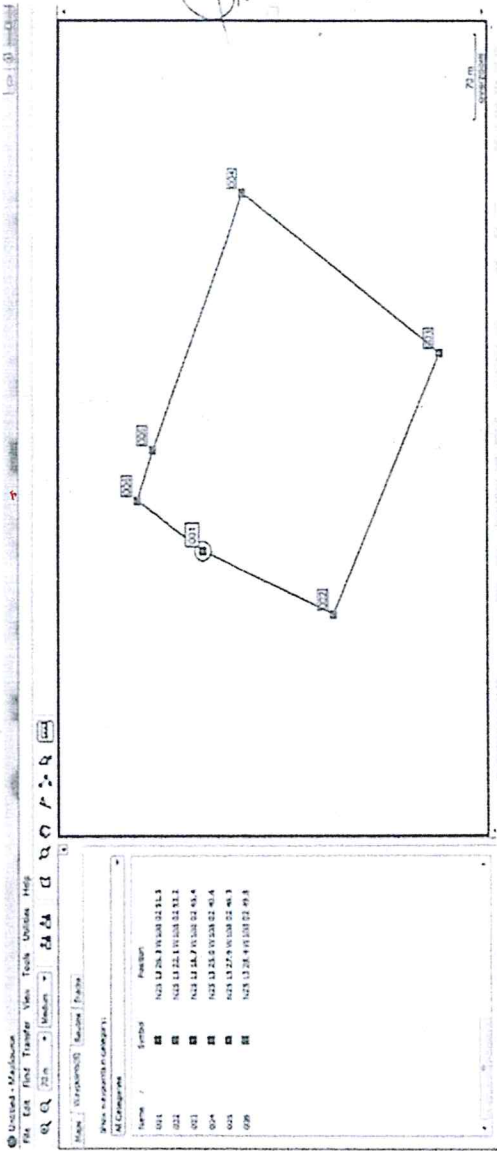
DE IGUAL MANERA SE VERIFICO QUE LOS PREDIOS COLINDANTES AL INSPECCIONADO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR VEGETACION FORESTAL CORRESPONDIENTE A LA TIPICA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA.

ASI MISMO SE PROCEDIO A CARRY LA EVALUACIÓN DE LAS SUPERFICIES FORESTALES AFECTADAS, ASI COMO LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES AFECTADOS, LAS CUALES SE VERIFICO QUE SE UBICAN AL INTERIOR DE LOS VERTICES O COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

POLIGONO 1	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
	25°13'26.3" LN Y 108°02'51.3" LW	
	25°13'22.1" LN Y 108°02'53.2" LW	59,602 METROS CUADRADOS
	25°13'18.7" LN Y 108°02'45.4" LW	(05-96-02 HAS)
	25°13'25.0" LN Y 108°02'40.6" LW	
	25°13'27.9" LN Y 108°02'48.3" LW	
	25°13'28.4" LN Y 108°02'49.8" LW	

A CONTINUACION SE HACE LA REPRESENTACION GRAFICA DEL POLIGONO NUMERO 1, PROCESADO EN EL SISTEMA MAP SOURCE:

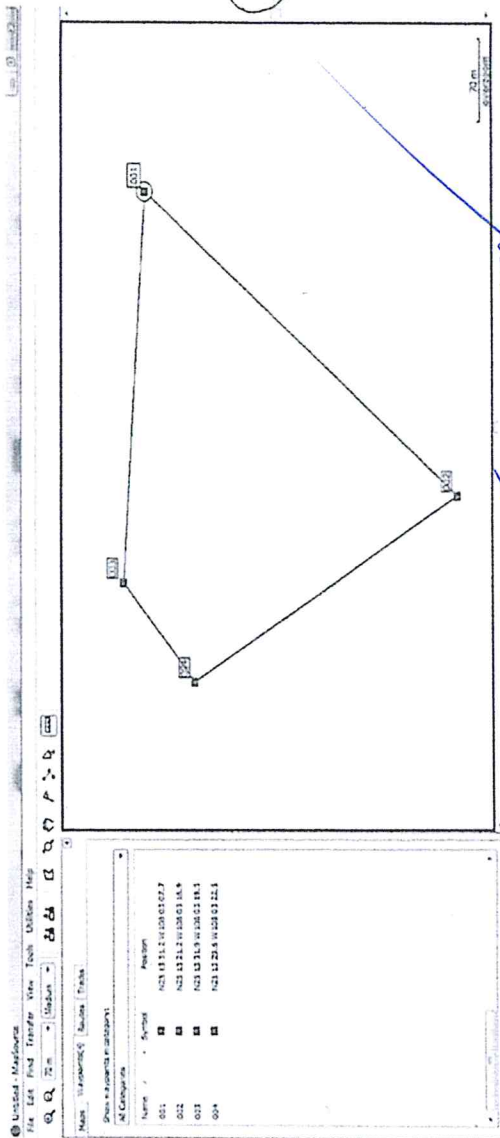
POLIGONO NUMERO 1, CON SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA DE 59,602 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 05-96-02 HECTAREAS.



POLIGONO 2	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
	25°13'31.2" LN Y 108°03'07.7" LW	
	25°13'21.2" LN Y 108°03'16.9" LW	70,243 METROS CUADRADOS
	25°13'29.6" LN Y 108°03'22.5" LW	(07-02-43 HAS)
	25°13'31.9" LN Y 108°03'19.5" LW	

A CONTINUACION SE HACE LA REPRESENTACION GRAFICA DEL POLIGONO NUMERO 2, PROCESADO EN EL SISTEMA MAP SOURCE:

POLIGONO NUMERO 2, CON SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA DE 70,243 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 07-02-43 HECTAREAS.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa (C.P.80000).
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

hola: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

BRECHA
O
POLIGONO 3

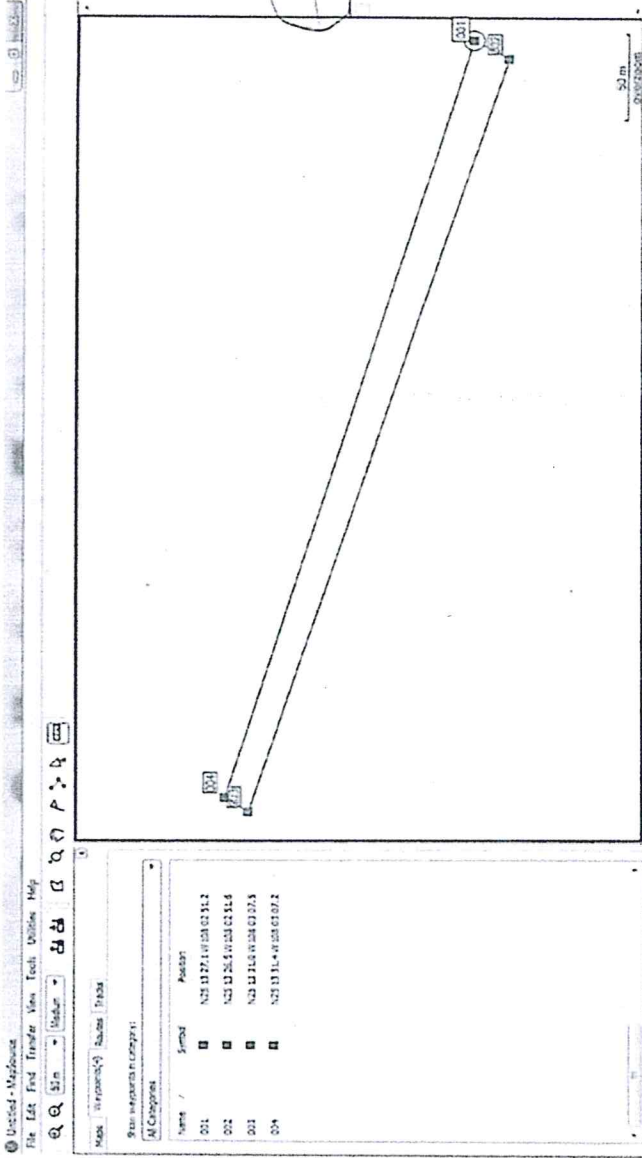
UBICACIÓN GEOGRAFICA
25°13'27.1" LN Y 108°02'51.2" LW
25°13'26.5" LN Y 108°02'51.6" LW
25°13'31.0" LN Y 108°03'07.5" LW
25°13'31.4" LN Y 108°03'07.2" LW

SUPERFICIE

8,241 METROS CUADRADOS
(00-82-41 HAS)

A CONTINUACION SE HACE LA REPRESENTACION GRAFICA DE LA BRECHA O POLIGONO NUMERO 3, PROCESADO EN EL SISTEMA MAP SOURCE:

BRECHA O POLIGONO NUMERO 3, CON SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA DE 8,241 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 00-82-41 HECTAREAS.



POR CONSIGUIENTE LA SUPERFICIE FORESTAL TOTAL AFECTADA DENTRO DE LOS DOS POLIGONOS Y LA APERTURA DE BRECHA DENTRO DE LA CUAL SE LLEVO A CABO LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL O CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL, CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA FUE DE 138,086 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 13-80-86 HECTAREAS.

RESPECTO A LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES REMOVIDOS SON LOS SIGUIENTES: Ziziphus sonorensis, Haematoxylon brasiletto, Ipomoea arborescens, Stenocereus

thurberi, Opuntia puberula, Erythrina guatemalensis, Caesalpinia eriostachys, Cercidium torreyanum, Pachycereus pecten aboriginum, Bursera odorata, Caesalpinia platyloba, Bromelia pinguin, Croton morifolius, Acacia cochiliacantha, Acacia farnesiana, Prosopis juliflora, Rathbunia alamosensis, CONOCIDOS COMUNMENTE COMO: NANCHI, BRASIL, PALO BLANCO, PITAHAYA, NOPAL, COLORIN, PALO IGUANO, BREA, CARDON, PAPELILLO, UAMA, VARA BLANCA, VINOL, VINORAMA, MEZQUITE, TASAJO Y OTROS COMUNES TROPICALES.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de la superficies en las cuales se verifico que si se llevaron a cabo actividades de cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción total de la vegetación forestal; así como la toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 en el sistema WGS 84, Y EL SISTEMA MAP SOURCE.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asentadas en la orden de inspección se encuentran al interior de los polígonos forestales inspeccionados.

EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS: B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO, NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR LO REQUERIDO.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80060.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Hoja: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

C).- EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONADO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES. De conformidad con los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio del 2013, CONSIDERANDO QUE UN ECOSISTEMA SE ENCUENTRA INTEGRADO POR DIVERSOS COMPONENTES, LOS CUALES EN CONDICIONES NORMALES INTERACTUAN DE MANERA INTEGRAL Y COMPLEMENTARIA, SIENDO ESTOS COMPONENTES EL SUELO, LA FLORA, LA FAUNA, EL AIRE, EL AGUA Y MUCHOS OTROS Y POR TANTO LA AFECTACIÓN O REMOCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS COMPONENTES DEL ECOSISTEMA SIN LUGAR A DUDAS PROVOCA DAÑOS SEVEROS DENTRO DEL ECOSISTEMA; POR TANTO PARA EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE DENTRO DE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN, DICHS TRABAJOS SE LLEVARON A CABO CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA, LO CUAL SIN DUDA PROVOCARÁ UN DESEQUILIBRIO DENTRO DEL ECOSISTEMA AL PONER EN RIESGO LA PERDIDA DE SUELO, PERDIDA DE LA BIODIVERSIDAD, REDUCCIÓN DE LA CAPACIDAD DE INFILTRACION Y CALIDAD DEL AGUA, DESTRUCCIÓN DEL HABITAT DE LA FAUNA SILVESTRE, GENERACION DE LA LIBERACION DE CARBONO ENTRE OTROS, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA INSPECCION Y DADO QUE POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y LO INACCESIBLE DE LOS CAMINOS PARA INGRESAR A LOS TERRENOS FORESTALES Y POR LA PREMURA DEL TIEMPO NO FUE POSIBLE DESARROLLAR LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, NO OBSTANTE DE CONSIDERARLO NECESARIO LA SUBDELEGACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN SINALOA, ESTA OBLIGACION SE LLEVARA A CABO DE MANERA COMPLEMENTARIA A LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION.

CONCLUSIONES

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción total de la vegetación forestal en dos polígonos y una brecha, misma remoción que fue llevada a cabo mediante el apoyo de maquinaria pesada dentro de las siguientes coordenadas y cuentan con las medidas que a continuación se describen:

POLIGONO	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
1	25°13'26.3" LN Y 108°02'51.3" LW	59,602 METROS CUADRADOS (05-96-02 HAS)
	25°13'22.1" LN Y 108°02'53.2" LW	
	25°13'18.7" LN Y 108°02'45.4" LW	
	25°13'25.0" LN Y 108°02'40.6" LW	
	25°13'27.9" LN Y 108°02'48.3" LW	
	25°13'28.4" LN Y 108°02'49.8" LW	

POLIGONO	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
2	25°13'31.2" LN Y 108°03'07.7" LW	70,243 METROS CUADRADOS (07-02-43 HAS)
	25°13'21.2" LN Y 108°03'16.9" LW	
	25°13'29.6" LN Y 108°03'22.5" LW	
	25°13'31.9" LN Y 108°03'19.5" LW	

BRECHA O POLIGONO 3	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
	25°13'27.1" LN Y 108°02'51.2" LW	8,241 METROS CUADRADOS (00-82-41 HAS)
	25°13'26.5" LN Y 108°02'51.6" LW	
	25°13'31.0" LN Y 108°03'07.5" LW	
	25°13'31.4" LN Y 108°03'07.2" LW	

Por lo que resulta que la superficie total afectada es de 138,086 m² equivalentes a 13-80-86 hectáreas, donde se observa que dentro de las citados polígonos y brecha se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia donde se afecto la vegetación de las especies comúnmente conocidas como nanchi, Brasil, palo blanco, pitahaya, nopal, colorin, palo iguano, brea, cardon, papeillo, uama, vara blanca, vinol, vinorama, mezquite, tasaajo y otros comunes tropicales, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Presunta infracción a lo previsto en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120, de su Reglamento; atribuibles al [REDACTED]

[REDACTED] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
[...]

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
[...]

Prolongación Ángel Flores No. 1249, 2da Pte, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Así también, se observa la contravención a lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Lo anterior es así, toda vez que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en referencia se observó lo siguiente:

Cambio en las condiciones de los predios, ya que se observó remoción de vegetación natural, en un área de 138,086 m² equivalentes a 13-80-86 hectáreas, donde se observa que dentro de las citados polígonos y brecha se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia donde se afecto la vegetación de las especies comúnmente conocidas como nanchi, Brasil, palo blanco, pitahaya, nopal, colorín, palo iguano, brea, cardon, papelillo, uama, vara blanca, vinol, vinorama, mezquite, tasajo y otros comunes tropicales, y tal acción provoca una pérdida de los elementos y recursos naturales del predio; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, ya que durante la visita de inspección al momento de solicitarle la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la persona que atendió la diligencia manifestó de viva voz que no contaba con ella, por lo que Derivado de lo anterior y toda vez que con tales actividades se afectó al ecosistema forestal, se considera la posible existencia de un daño al ambiente.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa (C. P. 80000).
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Nulla \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Hechos correctivos: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FT-SRN-0076/17**, levantada el día doce de octubre de dos mil diecisiete, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED], presentando las siguientes pruebas y haciendo diversas manifestaciones:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Plano del terreno ubicado en el [REDACTED], propiedad del C. [REDACTED], Volumen VIII, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, protocolizada por el [REDACTED] Notario Público con residencia en la [REDACTED] mediante la cual se formaliza el contrato de cesión onerosa de derechos de una finca rustica ubicada en el [REDACTED] a favor del [REDACTED]
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Pública [REDACTED] Volumen XXI, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, protocolizada por la [REDACTED] Notario Público [REDACTED] con residencia en la ciudad de [REDACTED] mediante la cual se protocoliza un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio y para Suscribir Títulos de Crédito, otorgados por el [REDACTED] en favor del [REDACTED]
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Pública No. [REDACTED] Volumen XXI, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, protocolizada por la [REDACTED] Notario Público [REDACTED] con residencia en la ciudad de [REDACTED] mediante la cual se protocoliza un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio y para Suscribir Títulos de Crédito, otorgados por el [REDACTED] en favor del [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Tarjeta de Apoyo con número de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) a favor del [REDACTED]

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Constancia Médica expedida por el Dr. Francisco Javier López Meza, mediante la cual se informa a Quien Corresponda sobre las enfermedades por las que está pasando el C. Miguel Montoya Montoya.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Constancia Médica expedida por el [REDACTED], mediante la cual se informa y hace Constar a Quien Corresponda sobre las enfermedades por las que está pasando el [REDACTED]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Firmas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

8.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias simples de siete Recetas Médicas, mismas que fueron expedidas en diversas fechas por el [REDACTED], donde se solicitan diversos medicamentos para el [REDACTED].

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación con las pruebas descritas con los números **1.-, 2.- y 3.-**, con valor probatorio pleno de documental privada y públicas respectivamente, atento a lo dispuesto por los artículos **93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, las que se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí, con eficacia jurídica para demostrar que el [REDACTED] se encuentra legalmente investido para actuar como propietario de la Parcela objeto de la visita de inspección, la cual viene delimitada con una superficie aproximada de 200 hectáreas, según se describe en el propio Plano de ubicación, pero con las cuales **no logra subsanar ni desvirtuar** las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de mérito, al no referirse a la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contemple las actividades de remoción vegetal natural motivo del presente procedimiento.

En relación con la prueba descrita con el número **4.-**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos preceptuados en los artículos **93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales descritas en la misma.

En relación con la prueba descrita con el número **5.-**, con valor probatorio pleno de documental pública, de conformidad con los artículos **93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, únicamente para efecto de acreditar que el [REDACTED] se encuentra afiliado en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que opera la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República.

Por último y, en relación con las pruebas descritas con los números **6.-, 7.- y 8.-**, con valor probatorio pleno de documentales privadas, en apego a los artículos **93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, las que también se analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí, con eficacia jurídica para acreditar que el [REDACTED] es una persona que presenta enfermedades de salud serias, por lo que requiere vigilancia médica permanente y periódica, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa, pero con las cuales **no logra subsanar ni desvirtuar** las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de mérito, en virtud de no tratarse de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que contemple las actividades de remoción vegetal natural motivo del presente procedimiento.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

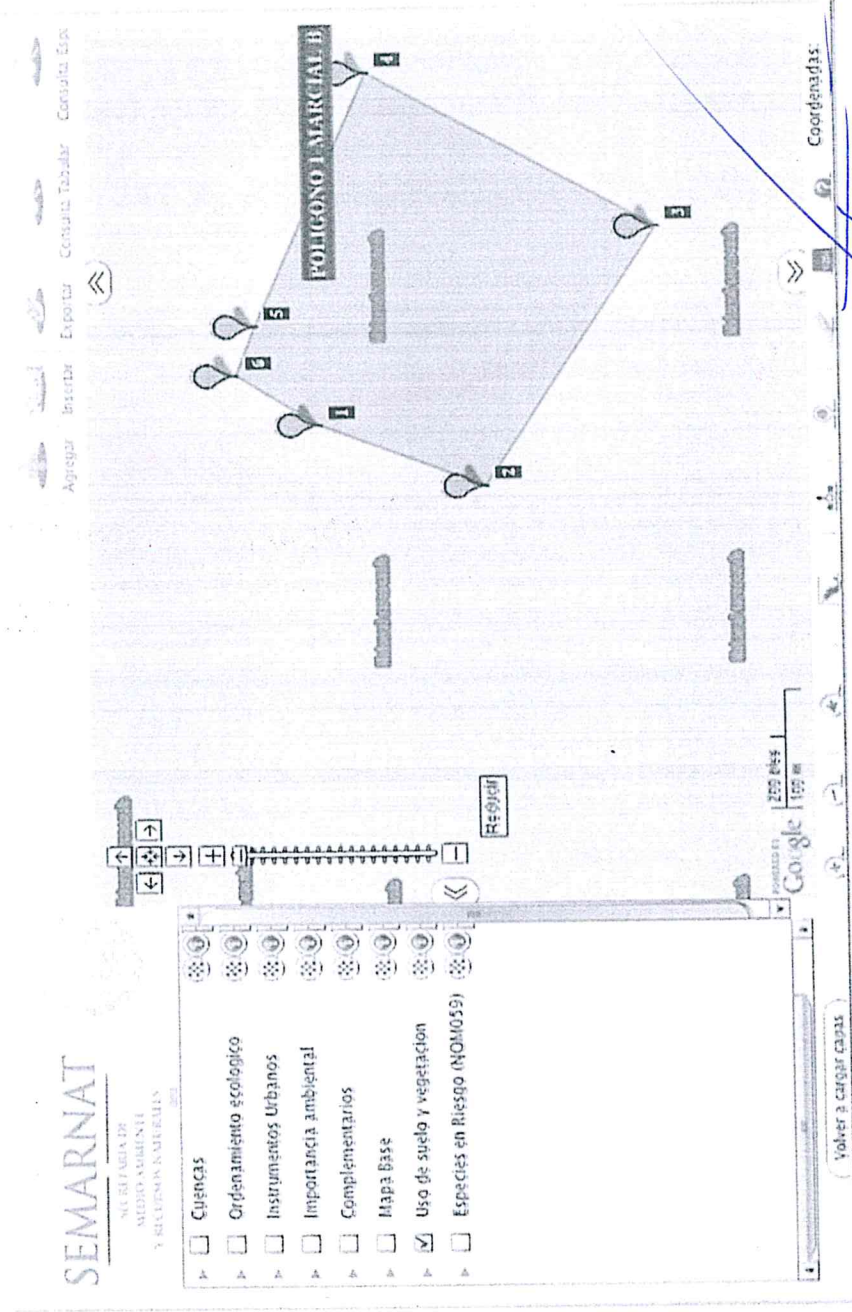
Corresponde así entrar al estudio y valoración de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de comparecencia, las cuales sustancialmente versan en lo siguiente:

"a) ... Al respecto, es preciso señalar que, tal y como lo teste de mi puño y letra en el acta de inspección que me fue levantada, en relación con el descrito como polígono 2, que el suscrito conozco como corrales donde encierro un par de vacas que poseo, sostengo que ya estaba desmontado mucho tiempo atrás y no considero que esa sea las hectáreas que indican los inspectores, de igual forma, reitero que el desmonte (limpieza) por el que hoy se me requiere, lo realicé, bajo protesta de decir verdad, por razones de seguridad, debido a que delinquentes que desconozco quienes sean, se introdujeron para sembrar marihuana. Por su parte y respecto al polígono 2, de igual forma sostengo que 3 de las 7 has pertenecen a un desmonte de hace muchos años, ampliación que realicé bajo el desconocimiento absoluto de que requería Autorización oficial de parte de la Semarnat."

"b). Por otro lado, y como podrá advertirse con la Escritura Pública y el Plano que se anexan como pruebas, mi predio es considerado de agostadero, cuyas características climatológicas como precipitación, lluvia, topografía y calidad son capaces de producir de forma natural o inducida pastos y plantas que sirven para alimentar ganado, siendo estás, precisamente, las razones por la cuales se les da ese uso y no forestal como, erróneamente, lo establecieron los inspectores actuantes en el acta de inspección, razón por la cual se solicita a esa H. Dependencia Federal verifique que no se trata de terrenos de los llamados forestales y se me exonere de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir el suscrito, pues no se configuraría la hipótesis normativa que se me atribuye, presuntamente, vulneré."

Po lo que, para dar seguimiento de manera eficaz a las manifestaciones planteadas por el inspeccionado, se llevó a cabo la diligencia consistente en el informe a que hace referencia el Resultando Sexto de esta resolución, donde se estableció literalmente lo siguiente:

POLÍGONO 1.- EL POLÍGONO SE ENCUENTRA EN UN 100% EN TERRENOS CON USO DE SUELO Y VEGETACIÓN DENOMINADO: EN MATOTRRAL SARCOCAULE, SEGÚN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT.

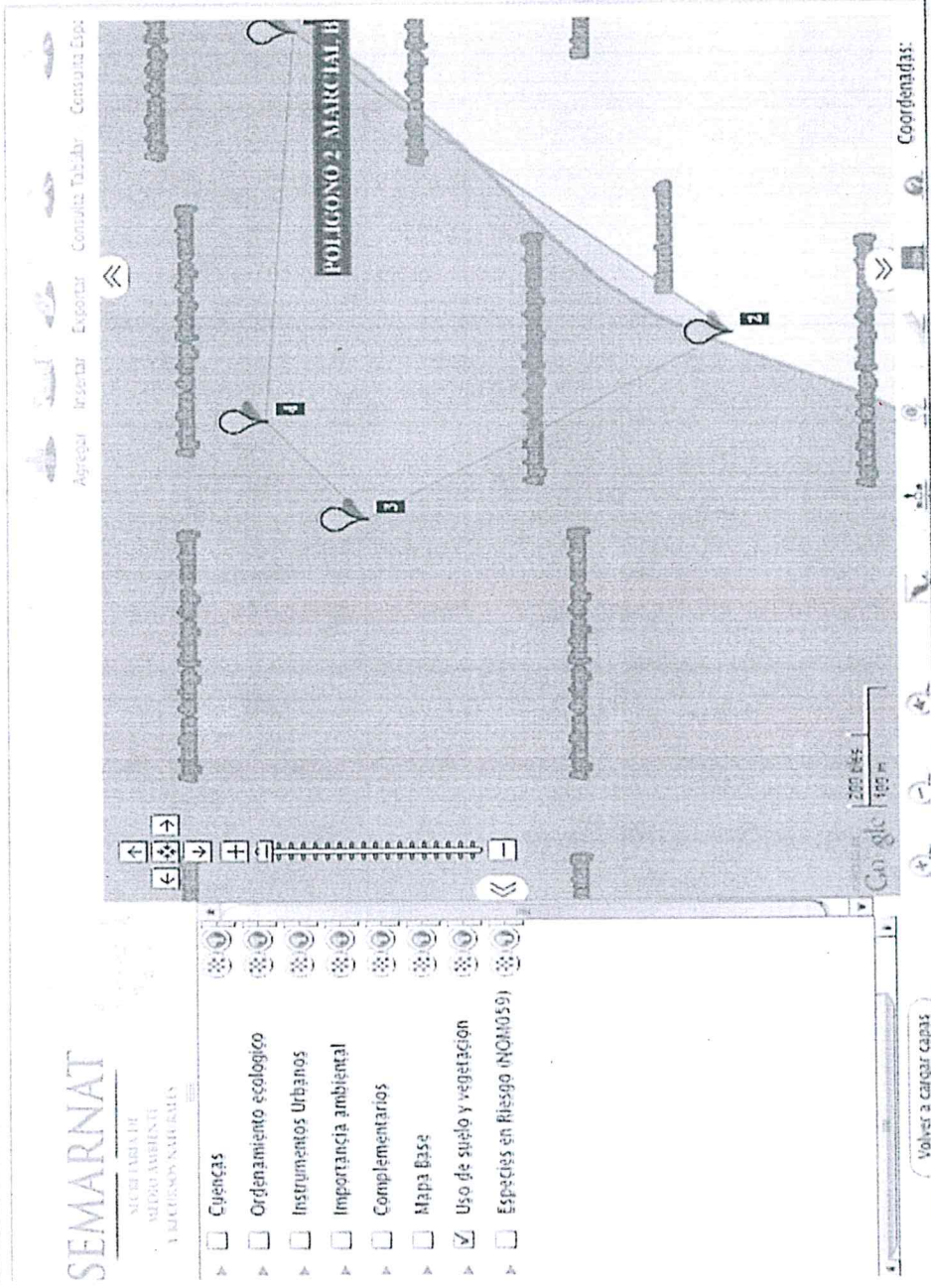


Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

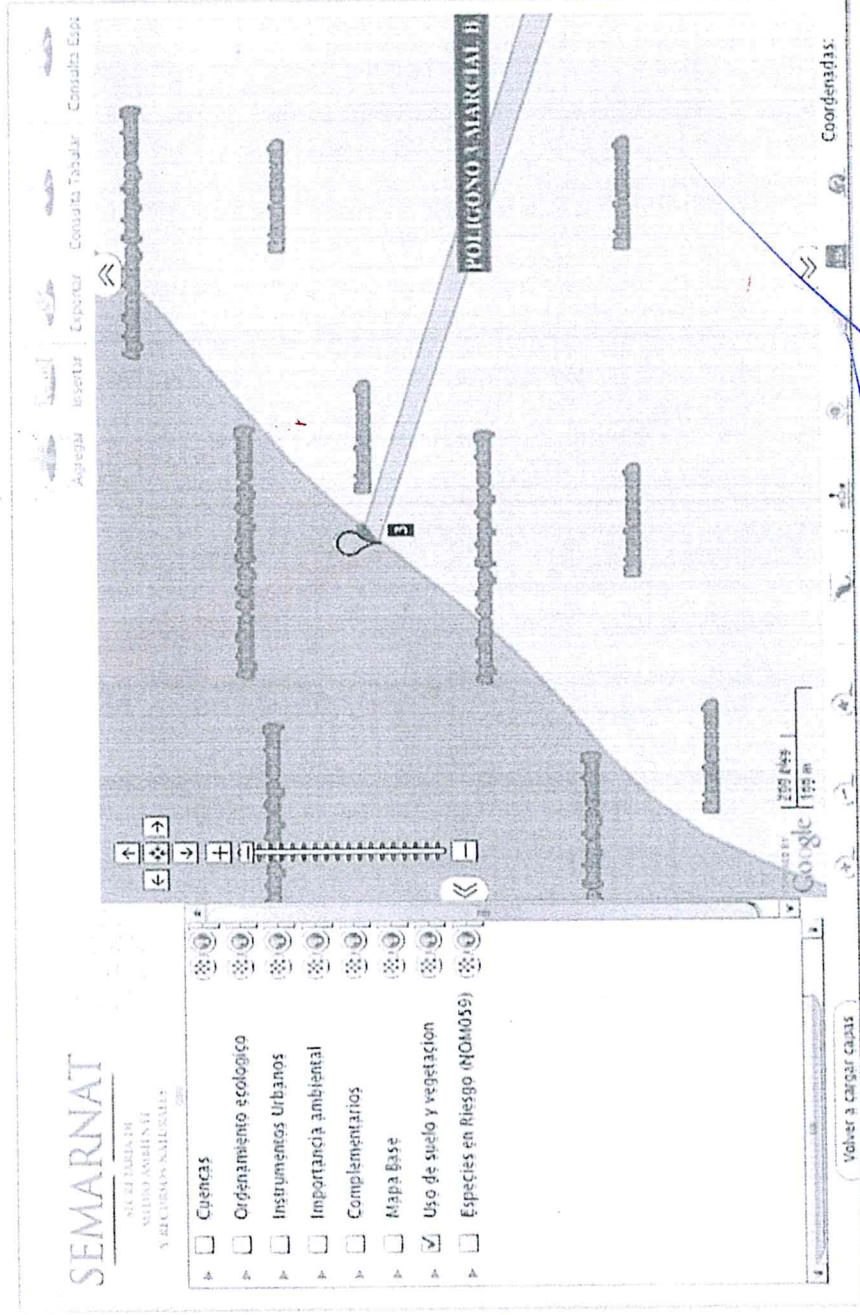
Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

POLÍGONO 2.- EL POLÍGONO SE ENCUENTRA EN UN 99% EN TERRENOS CON USO DE SUELO Y VEGETACIÓN DENOMINADO: "AGRICULTURA DE RIEGO (INCLUYE RIEGO EVENTUAL) Y UN 1% EN MATOTRRAL SARCOCAULE, SEGÚN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"



POLÍGONO 3.- EL POLÍGONO SE ENCUENTRA EN UN 100% EN TERRENOS CON USO DE SUELO Y VEGETACIÓN DENOMINADO: EN MATOTRRAL SARCOCAULE, SEGÚN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P 80000.

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Como resultado del informe transcrito con antelación y acorde al Sistema de Información para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA), de la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina que solamente los polígonos 1 y 3 (este último también conocido como brecha) pertenecen en un 100% a terrenos con uso y vegetación denominado matorral sarcocaulé, mientras que el polígono 2 en un 99% pertenece a terrenos de agricultura de riego (incluye riego eventual) y solo el 1% en matorral sarcocaulé, por lo que al realizar la conversión correspondiente se tiene que, del total de la superficie establecida en el acta de inspección de mérito correspondiente a 138,086 m² (13-80-86 has), solo 67,843 m² (06-78-43 has) son de vocación y uso forestal.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] no subsana ni desvirtúa en su totalidad la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa forestal federal descrita en el acta de inspección número FT-SRN-0076/17, levantada el día doce de octubre de dos mil diecisiete y por la que se le determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos, el inspeccionado realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación forestal, en un área de 67,843 m² (06-78-43 has), afectándose ejemplares de las especies comúnmente conocidas como nanchi, Brasil, palo blanco, pitahaya, nopal, colorín, palo iguano, brea, cardon, papellillo, uama, vara blanca, vinol, vinorama, mezquite, tasajo y otros comunes tropicales, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.

De igual forma y derivado de las actividades realizadas por la inspeccionada consistentes en la remoción de vegetación vegetal natural en referencia que en consecuencia provocan el cambio en las condiciones del predio, así como la pérdida de los elementos y recursos naturales del mismo; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, por lo que se determina por esta autoridad la existencia de Daño Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debiendo llevar a cabo la Reparación del Daño, regresando a su estado base el área afectada.

Lo anterior resultó ser así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el [REDACTED] en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. ~~Quando se trate de~~

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-58

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en

Protagonización Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, CP 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Tabla: \$50,375.00 (Sin: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se empleó al [REDACTED] **no fueron subsanados ni desvirtuados en su totalidad.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos precisados con antelación.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el numeral **120 de su Reglamento**.

De igual forma se determina la existencia de **Daño Ambiental**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos **163 fracción VII, 164 fracción II y VII, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área de 67,843 m² (06-78-43 has), afectándose ejemplares de las especies **comúnmente conocidas como nanchi, Brasil, palo blanco, pitahaya, nopal, colorín, palo iguano, brea, cardón, papellillo, uama, vara blanca, vinol, vinorama, mezquite, tasajo y otros comunes tropicales**, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación forestal en un área de **67,843 m² (06-78-43 has)**, afectándose ejemplares de las especies **comúnmente conocidas como nanchi, Brasil, palo blanco, pitahaya, nopal, colorin, palo iguano, brea, cardon, papellillo, uama, vara blanca, vinol, vinorama, mezquite, tasajo y otros comunes tropicales**, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha superficie comprende los polígonos con las siguientes coordenadas geográficas:

POLIGONO	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
1	25°13'26.3" LN Y 108°02'51.3" LW	59,602 METROS CUADRADOS
	25°13'22.1" LN Y 108°02'53.2" LW	(05-96-02 HAS)
	25°13'18.7" LN Y 108°02'45.4" LW	
	25°13'25.0" LN Y 108°02'40.6" LW	
	25°13'27.9" LN Y 108°02'48.3" LW	
	25°13'28.4" LN Y 108°02'49.8" LW	

BRECHA O POLIGONO 3	UBICACIÓN GEOGRAFICA	SUPERFICIE
	25°13'27.1" LN Y 108°02'51.2" LW	8,241 METROS CUADRADOS
	25°13'26.5" LN Y 108°02'51.6" LW	(00-82-41 HAS)
	25°13'31.0" LN Y 108°03'07.5" LW	
	25°13'31.4" LN Y 108°03'07.2" LW	

Bajo este orden, resulta claro que la remoción de la vegetación natural que constituye un cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado en el área inspeccionada resulta adversa, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, ocasionando la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que mediante el referido de escrito de comparecencia recibido por esta autoridad el día diez de julio de dos mil dieciocho el inspeccionado presentó copia de la Tarjeta de Apoyo con número de Folio A 25 087043 expedida a su favor por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam). Documento con el cual el inspeccionado acredita ser una persona que recibe apoyo económico gubernamental, en virtud de su edad avanzada.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son limitadas para solventar una sanción pecuniaria derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, situación que será considera como atenuante al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda en la presente resolución.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental federal vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa al pretender operar un proyecto sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el **C. MIGUEL MONTOYA MONTOYA** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

en un área de **67,843 m² (06-78-43 has)**, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación natural en un área de **67,843 m² (06-78-43 has)**, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$50,375.00 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 625 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en los polígonos 1 y 3 descritos en el acta de inspección número **FT-SRN-0076/17**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, se reitera al [REDACTED] que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, hasta en tanto acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal de los polígonos 1 y 3 a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-0076/17**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 2 del **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80600.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

En ese sentido, tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento general, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Aduia: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad dentro de los terrenos forestales del Paraje denominado Cerro de los Sánchez, ubicado en las Coordenadas Geográficas: [REDACTED], lo anterior sin antes acreditar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las obras y actividades realizadas, a que se hace referencia en el acta de inspección levantada.

2.- El [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación natural, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema afectado, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.
- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80060.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Adula. \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.
- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone al [REDACTED] una multa en cantidad de **\$50,375.00 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 625 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Átula: \$50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos
setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental**, se ordena al [REDACTED] llevar a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en los polígonos 1 y 3 descritos en el acta de inspección número **FT-SRN-0076/17**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, se reitera al [REDACTED] que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, hasta en tanto acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal de los polígonos 1 y 3 a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-0076/17**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número **2 del CONSIDERANDO IX** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51135.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.**

NOVENO.- Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DÉCIMO.- En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución, por autorizado para tal efecto el [REDACTED]

----- C U M P L A S E -----

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAG/L'BVM/L'JHGS